

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

INE/JGE22/2020

**SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2019, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE
DESECHAMIENTO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE [REDACTED].**

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/22/2019**, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el siete de octubre de dos mil diecinueve, promovido por los recurrentes en contra del auto de desechamiento del [REDACTED] de dos mil diecinueve, dictado en el expediente con número [REDACTED], dictado por la Dirección Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Presentación del escrito inicial de denuncia. El 21 de mayo de 2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de San Luis Potosí, remitió a DESPEN diversos escritos de personal adscrito a esa entidad, en donde denunciaban conductas probablemente infractoras en contra de una funcionaria Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Auto de desechamiento. El 19 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora determinó desechar las denuncias presentadas por los recurrentes al considerar que no se desprenden elementos que constituyan conductas de acoso laboral atribuibles a la persona denunciada.

3. Trámite de Recurso de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, el 4 de octubre de 2019 los quejosos [REDACTED]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

II. Sobreseimiento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 462, fracción I del Estatuto, en virtud de que en la sustanciación del recurso en se actúa sobrevino una circunstancia que impide la emisión de una resolución de fondo.

Al respecto, el precepto jurídico referido establece que el recurso de inconformidad será sobreseído cuando la parte recurrente desista expresamente mediante el escrito respectivo¹.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que de las constancias que obran en autos, se observa que en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí se recibió el escrito de fecha 31 de octubre de 2019, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el que los recurrentes se desistieron del recurso de inconformidad presentado contra el auto de desechamiento de fecha 19 de septiembre de 2019, dictado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El 6 de noviembre de 2019, a través del oficio [REDACTED], el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, solicitó a la Vocal Secretaria de la referida Junta remitir el escrito de los recurrentes al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Consecuentemente, el 6 de noviembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio número [REDACTED], dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el cual la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado remite copia simple del oficio [REDACTED] suscrito por el Vocal Ejecutivo Local, así como el escrito de desistimiento de los recurrentes.

¹ **Artículo 462.** El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo...

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

El día 22 de noviembre de 2019, mediante el oficio [REDACTED], la Subdirección de Procedimientos y Programas Laborales de la Dirección Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el escrito original de desistimiento al recurso de inconformidad, presentado por los recurrentes.

Asimismo, en fecha 8 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución pronunció el auto de recibimiento y ratificación, mediante el que acordó tener por recibido el escrito de desistimiento y solicitó requerir a los recurrentes a fin de realizar la ratificación al mismo.

A través del Oficio número [REDACTED], la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, para notificar a los recurrentes la necesidad de ratificar su escrito de desistimiento ante los funcionarios de mando medio o superior de esa Junta Local o, en su caso, ante fedatario público.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los días 9 y 10 de enero del presente año, la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí notificó a los recurrentes el auto emitido por el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución al recurso de inconformidad presentado, apercibiéndolos que de no hacer la ratificación en un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, se tendrá por ratificado el desistimiento.

Una vez fenecido el término señalado en el párrafo que antecede, ninguno de los recurrentes realizó la ratificación a su escrito de desistimiento; razón por la cual, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí Certificaron la *No Comparecencia* de los recurrentes en fecha 16 de enero del presente año, señalando también que no se recibieron ratificaciones realizadas ante Fedatario Público.

En fecha 23 de enero de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como órgano encargado de substanciar y elaborar el proyecto que se pone a consideración de la Junta General Ejecutiva, las once cédulas de notificación realizadas a los recurrentes, respecto del auto de fecha 8 de enero del mismo año; así como la certificación de no comparecencia, dando

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

por concluido el asunto en el que se actúa de conformidad con el artículo 263 del Estatuto.

En razón de lo anterior, es procedente hacer efectivo el apercibimiento efectuado mediante auto de **8 de enero de 2020** y, por tanto, se tiene por ratificado el desistimiento presentado por los actores.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que no es necesario entrar al fondo del asunto y determina sobreseer en el recurso de inconformidad interpuesto por los recurrentes, en virtud de la presentación de su desistimiento toda vez que en el caso concreto no se está en presencia del supuesto establecido en la Jurisprudencia Electoral 8/2009 de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO** (*Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18*); y de la tesis aislada LXIX/2015, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO** (*Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.*) porque en este asunto, no se trata de un partido político en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, quien se está desistiendo del medio de impugnación de mérito, sino que son trabajadores (por su propio derecho y de forma voluntaria, quienes desisten de una acción que afecta su interés jurídico particular y directo, por lo que es posible acoger el desistimiento respectivo.

Se robustece lo anterior, al afirmar que resulta incuestionable que el presente recurso ha quedado sin materia por el desistimiento de la parte recurrente, por lo cual lo procedente conforme a Derecho es sobreseer este recurso de inconformidad y en su oportunidad sea archivado como asunto totalmente concluido.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACION DEL. La no ratificación de la firma y contenido del escrito de desistimiento de una demanda de amparo no es obstáculo para declarar su improcedencia y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, si el quejoso no comparece a ratificar el escrito respectivo dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la providencia que así lo mande, en términos de lo previsto por los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

artículos 24, fracción III, de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la invocada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. De tal manera que el silencio del ocursoante incuestionablemente hace presumir la autenticidad del escrito relativo al desistimiento, sobre todo por el hecho de que, si se coteja la firma que está puesta al calce del escrito de desistimiento y la que aparece en la demanda de amparo, a simple vista se advierta una evidente semejanza entre ambas. Por tanto, resulta procedente decretar el sobreseimiento, con apoyo en los artículos 73, fracción XI, y 74, fracción I, de la Ley de Amparo.²

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452, 456 y 462 del Estatuto esta Junta General Ejecutiva **DETERMINA:**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de inconformidad, por las consideraciones establecidas en el considerando señalado con el número II.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación a los recurrentes



TERCERO. Hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Director Jurídico, ambas personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se instruye a la DEA para que sea agregada una copia de la presente Resolución a los expedientes personales que se tienen formados a nombre de los recurrentes.

² Tesis Aislada 240620

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/22/2019**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Sobreseimiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**